

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA

EDICTO

EDICTO de la sección segunda dimanante del rollo de apelación núm. 371/1998. (PD. 2229/2004).

NIG: 4109137C20040000793.
 Núm. Procedimiento: Apelación Civil 1936/2004.
 Asunto: 200207/2004.
 Autos de: Proced. Ordinario (N) 371/1998.
 Juzgado de origen: Primera Instan. Sevilla núm. Tres.
 Negociado: 1A.
 Apelante: Bética de Aplicaciones, S.L.
 Procurador: Don Juan Antonio Coto Domínguez.
 Apelado: Finanzia Banco de Credito S.A., Esmetes, S.A. -rebelde- y Barcomax, S.L. -rebelde-.
 Procurador: Don Francisco Franco Lama.

EDICTO

En el recurso referenciado, se ha dictado la resolución cuyo texto literal es el siguiente: Audiencia Provincial de Sevilla. Sección Segunda. Rollo de apelación núm. 1936/2004-A. Juzgado de origen: Primera Instancia de Sevilla núm. Tres. Juicio núm. 371/1998.

AUTO

Presidente, Ilmo. Sr. Don Manuel Damián Álvarez García. Iltmos. Sres. Magistrados, don Rafael Márquez Romero, don Carlos Piñol Rodríguez. En la ciudad de Sevilla, a diecisiete de mayo de dos mil cuatro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Unico.- La cita del escrito de oposición al recurso, tomada del párrafo 3.º de su página 9, folio 267, se limita a la frase «hay que estar a la fecha en que procesalmente, mediante la correspondiente providencia, se decreta la traba», y no comprende el resto del fundamento jurídico 2.º de la sentencia cuya aclaración se persigue, de manera que dicha resolución no achaca a la parte apelada nada que ésta no haya indicado aunque pueda parecer otra cosa. La Sala acuerda aclarar la sentencia de segunda instancia recaída en el Rollo 1936/07-A, en el sentido de que la parte apelada, en su escrito de oposición al recurso, sólo indicó que «hay que estar a la fecha en que procesalmente, mediante la correspondiente providencia, se decreta la traba», frase que aparece recogida en el fundamento jurídico segundo ...

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte Esmetes, S.L. y Barcomax, S.L., el Tribunal, ha acordado la publicación del presente edicto en el tablón de anuncios del Tribunal para llevar a efecto la diligencia de notificación de sentencia.

En Sevilla, a dieciocho de junio de dos mil cuatro.- El Secretario Judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. DIECISEIS DE SEVILLA

EDICTO dimanante del procedimiento verbal núm. 1056/2003. (PD. 2228/2004).

NIG: 4109100C20030025577.
 Procedimiento: J. Verbal (N) 1056/2003. Negociado: AL.
 De: Don Rosendo Barrera Saucedo.
 Procuradora: Sra. Inmaculada Rodríguez-Nogueras Martín.
 Contra: Tecinsur, S.L.

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento J. Verbal (N) 1056/2003 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Dieciséis de Sevilla a instancia de Rosendo Barrera Saucedo contra Tecinsur, S.L., se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA

En Sevilla a 9 de febrero de 2004.

Vistos por don Antonio María Rodero García, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Dieciséis de los de esta ciudad los presentes autos de Juicio Verbal seguidos con el núm. 1056/03 a instancias de Rosendo Barrera Saucedo representado por la Procuradora Sra. Rodríguez-Nogueras y asistido del Letrado Sr. Canto contra Tecinsur, S.L., sobre resolución de contrato de arrendamiento por falta de pago y reclamación de cantidad.

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. Rodríguez-Nogueras en nombre y representación de Rosendo Barrera Saucedo contra Tecinsur, S.L., debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento al que los presentes autos se refieren y, consecuentemente, debo declarar y declaro el desahucio del referido demandado de la vivienda sita en calle San Miguel núm. 13, bajo, de esta ciudad con apercibimiento que si no la desalojare en el plazo legal y lo pidiere la actora se procederá a su lanzamiento, así como a pagar al actor la cantidad de mil trescientos sesenta y cinco euros con seis céntimos (1.365,06 euros), que devengará el interés legal, y con imposición a la parte demandada de las costas de este juicio.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado y para la Ilma. Audiencia Provincial de Sevilla que deberá prepararse en el plazo de 5 días que se acomodará a los trámites previstos en los arts. 457 y siguientes de la LEC.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Tecinsur, S.L., extiendo y firmo la presente en Sevilla a veinticinco de mayo de dos mil cuatro.- El Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. DOS DE MARBELLA (ANTIGUO MIXTO NUM. TRES)

EDICTO dimanante del procedimiento de divorcio contencioso núm. 396/2003. (PD. 2227/2004).

NIG: 2906942C20032000710.
 Procedimiento: Divorcio contencioso (N) 396/2003. Negociado: RS.
 De: Nuria Guzmán Zambrana.
 Procurador: Sr. David Lara Martín.
 Letrada: Sra. Josefa Jiménez Sanzo.
 Contra: Mustapha Assina.

E D I C T O

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento divorcio contencioso (N) 396/2003 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Marbella (Antiguo Mixto núm. Tres) a instancia de Nuria Guzmán Zambrana contra Mustapha Assina sobre, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NUM. 771/03

En la ciudad de Marbella a dieciocho de diciembre de dos mil tres. La Ilma. Sra. doña María José Rivas Velasco, Magistrada-Juez de Primera Instancia número Dos de Marbella y su Partido (Antiguo Mixto número Tres), habiendo visto y examinado las presentes actuaciones de divorcio contencioso seguido entre partes, de una como demandante doña Nuria Guzmán Zambrana, representada por el Procurador don David Lara Martín y, defendida por la Letrada Doña Josefa Jiménez Sanzo, y de otra como demandado don Mustapha Assina, declarado en rebeldía.

F A L L O

Que estimando la demanda debo declarar y declaro disuelto por divorcio el matrimonio formado por doña Nuria Guzmán Zambrana y don Mustapha Assina, con todos los efectos legales inherentes a esa declaración.

Todo ello sin expresa imposición de costas.

Comuníquese esta sentencia, una vez que sea firme, a las oficinas del Registro Civil en que conste la inscripción del matrimonio de los sujetos del pleito.

Póngase esta resolución en el libro de sentencias de este Juzgado, y llévase certificación de la misma a las actuaciones.

Contra la presente resolución, que se notificará a las partes en legal forma, podrán éstas interponer recurso de apelación, dentro del plazo de cinco días, a partir del siguiente al de su notificación ante este Juzgado, y para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Málaga de conformidad con el artículo 457 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia la pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Mustapha Assina, extiendo y firmo la presente en Marbella a doce de mayo de dos mil cuatro.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION
NUM. TRES DE DOS HERMANAS

*EDICTO dimanante del procedimiento de divorcio
núm. 313/2003.*

NIG: 4103842C20030002348.

Procedimiento: Divorcio Contencioso (N) 313/2003.
Negociado: M.

E D I C T O

Juzgado: Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Tres de Dos Hermanas.

Juicio: Divorcio Contencioso (N) 313/2003.

Parte demandante: Antonia Beateiro Fernández.

Parte demandada: Keley Abayoni Akinjole.

Sobre: Divorcio Contencioso (N).

En el juicio referenciado, se ha dictado la resolución cuyo texto literal es el siguiente:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION
NUM. TRES DE DOS HERMANAS

Procedimiento: Divorcio núm. 313/03.

S E N T E N C I A

En Dos Hermanas, a 6 de febrero de 2004.

Vistos por mí, don Alberto del Aguila Alarcón, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Tres de Dos Hermanas, los autos de juicio de divorcio núm. 313/03 promovidos a instancia de doña Antonia Beaterio Fernández representada por el Procurador don José Francisco Gómez Cunningham Pastor y asistida de la Letrada Sra. Alcántara Cabello contra don Keley Abayoni Akinjole en rebeldía, sobre divorcio y en base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el Procurador don José Francisco Gómez Cunningham Pastor en nombre y representación de doña Antonia Beaterio Fernández, se presentó escrito promoviendo demanda de divorcio contra don Keley Abayoni Akinjole en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, suplicaba del juzgado la admisión del escrito y documentos presentados, se le tuviese por comparecido y parte en la representación indicada, y seguido el juicio por sus trámites, incluido el recibimiento del pleito a prueba, se dictase sentencia por la que se declarase disuelto por divorcio el matrimonio contraído entre las partes, con las medidas de carácter personal y patrimonial que relataba en su escrito de demanda.

Segundo. Con fecha 12 de junio de 2003 se dictó auto admitiendo a trámite la demanda acordando emplazar a la demandada con entrega de copias y documentos presentados a fin de que en el plazo de veinte días improrrogables se personare en autos y contestase a la demanda bajo apercibimiento que de no verificarlo en legal forma serían declarados en rebeldía parándoles el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, y no verificándolo en el plazo legal fue declarado en situación procesal de rebeldía.

Tercero. Por providencia de fecha 4 de diciembre de 2003 se convocó a las partes a la celebración de la vista correspondiente, la cual tuvo lugar el día 28 de enero de 2004 habiéndose practicado las pruebas propuestas, admitidas y declaradas pertinentes con el resultado obrante en autos, los cuales quedaron vistos para sentencia.

Cuarto. En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales salvo las referentes al cómputo de los plazos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se solicita se decrete por este Juzgado la disolución del matrimonio por divorcio por concurrir la causa invocada en el artículo 86.4 del Código Civil es decir «El cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de al menos cinco años a petición de cualquiera de los cónyuges».

Frente a dicha pretensión la parte demandada se ha constituido en situación procesal de rebeldía, no obstante la cual subsiste en la parte actora la carga del probar la existencia de causa legal de divorcio.